

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002662-2022-JN/ONPE

Lima, 27 de Julio del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000963-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana MARCELA ROCIO SALDARRIAGA ORTIZ, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, por no presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo de ley; así como el Informe N° 005470-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución Jefatural N° 000963-2022-JN/ONPE, de fecha 3 de marzo de 2022, se sancionó a la ciudadana MARCELA ROCIO SALDARRIAGA ORTIZ (administrada) con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020. Esta resolución le fue notificada el 9 de marzo de 2022;

Ahora bien, con fecha 22 de junio de 2022, la referida ciudadana presentó el escrito signado con Expediente N° 0015428-2022 ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). A través de este, se reproduce la Carta N° 001-2020 MSO/PL; misma que, conforme al aviso de registro respectivo, fue presentada el 17 de octubre de 2020 por medio del correo electrónico de la Mesa de Partes Virtual Externa institucional MPVE@onpe.gob.pe;

Al respecto, de la revisión de la precitada carta, se observa que la administrada sí habría remitido la información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020 ante la ONPE. La presentación se habría realizado el 17 de octubre de 2020, esto es, al día siguiente de la fecha límite establecida mediante la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE;

Sin embargo, al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido contra la administrada, la situación descrita no fue considerada. Y es que, en esa oportunidad, no obraba elemento de juicio alguno en el expediente que permitiera denotar tal situación;

Es, por ello, que se evidencia la existencia de un vicio que amerita la nulidad de la Resolución Jefatural N° 000963-2022-JN/ONPE. En efecto, el proceder de la Administración resulta contrario al principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG);

Como se observa, el referido principio consagra que «En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas». Al no haberse considerado la información remitida

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **PXKEDHF**



el 17 de octubre de 2020 por la administrada, resulta manifiesto que no se ha procedido así;

En consecuencia, en la Resolución Jefatural N° 000963-2022-JN/ONPE, se advierte la existencia del vicio previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, generándose su nulidad de pleno derecho. Por tanto, en la medida que no ha prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio del referido acto administrativo, corresponde proceder de esa manera;

Sin perjuicio de lo expuesto, de conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, «Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello». En ese sentido, y considerando que existen elementos de juicio suficientes para resolver definitivamente el presente PAS, corresponde pronunciarse sobre el mismo;

Al respecto, de acuerdo con el correo remitido por la Sub Gerencia de Técnica Normativa de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, está acreditado que, mediante la Carta N° 001-2020 MSO/PL, la administrada sí presentó su información financiera de campaña electoral en las ECE 2020;

Por tanto, incluso si se considera que la presentación fue realizada el 17 de octubre de 2020, esto es, fuera de la fecha límite para su presentación, debe considerarse también que esta fue realizada de manera voluntaria antes de la notificación del inicio del presente PAS, así como de los respectivos cargos. Se configuró así la condición eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Justamente, al concurrir tanto el elemento subjetivo y como el temporal para la configuración de la referida figura jurídica, corresponde declarar el archivo del presente PAS por no ser atribuible responsabilidad a la administrada;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Jefatural N° 000963-2022-JN/ONPE, de fecha 3 de marzo de 2022, emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido a la ciudadana MARCELA ROCIO SALDARRIAGA ORTIZ por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador por haberse configurado la condición eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria, conforme a los fundamentos expuestos.

Artículo Tercero.- **REMITIR** el presente expediente administrativo a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda con su archivo.



Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/fbh

